

Demanda Ejecutiva Singular con medidas cautelares
Radicado: 54-405-40-03-001-2012-00063-00

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
LOS PATIOS N.S.**

**Los Patios N.S., once (11) de julio de dos mil diecinueve
(2019)**

En atención al memorial que precede a folio 123 allegado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, donde solicita que le sean entregado a su nombre la orden de pago del depósito judicial por valor de \$ 833.400, del impuesto predial por tener facultades para recibir conforme al poder otorgado; es por lo que el despacho a ello accede, en consecuencia hágase entrega de los depósitos judiciales solicitados a favor del doctor **JESÚS MARÍA GONZÁLEZ QUINTERO**, identificado con la C.C. 13.256.655 de Cúcuta y T.P. 46786 del C. S. de la J. Apoderado de la parte ejecutante por tener facultades para recibir. Por secretaría procédase de conformidad.

Ahora bien, como quiera que existe embargo de remanente solicitado por el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**, dentro del proceso Ejecutivo Rdo. 54-001-40-22-0008-2011-00778-00 adelantado por **EDGAR TOMAS MARTÍNEZ SALAZAR** contra **MIGUEL ÁNGEL MUÑOZ ROSERO**, a quien le correspondió el PRIMER TURNO (f. 32 C. # 2) es por lo que se ordena poner a disposición de dicho Juzgado el saldo del valor del remate que le correspondiera al demandado **MIGUEL ÁNGEL MUÑOZ ROSERO**, por la suma de \$ **7'214.346,00**, por secretaria procédase de conformidad y comuníquese al juzgado remanentista.

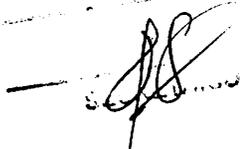
NOTIFÍQUESE.

El Juez,



OMAR MATEUS URIBE

Rjmr

LO JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS N.S.
11 JUL 2019


C.S.
C.G. DEL P.

Ejecutivo Hipotecario Mínima C.
Rdo. N° 54-405-40-003-001-2013-00163-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS
Distrito Judicial de Cúcuta

Los Patios (N. de S.), 11 DE JULIO DE 2019

Teniendo en cuenta el escrito presentado por el demandante coadyuvado por el demandado, donde de común acuerdo solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación; es por lo que el despacho accede a ello de conformidad con lo consagrado en el artículo 461 del C. G. del P. y:

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso adelantado por **LUIS EDUARDO GAITAN** contra **PABLO EMILIO SERRANO STAPER Y CONSUELO ESPERANZA PRADA LEAL**, conforme lo motivado.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso; poniendo a disposición de la autoridad competente, si hubiere solicitud para ello.

TERCERO: DESGLÓSESE el título valor base del recaudo ejecutivo y entréguesele a la parte demandada, teniéndose en cuenta lo preceptuado en el artículo 116 del C. G. del P.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo resuelto, ARCHIVASE el expediente previa constancia en los libros pertinentes.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

OMAR MATEUS URIBE

Rjmr

JUZGADO 1º CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS NORTE DE SANTANDER
ANOTACION DE ESTADO
La providencia anterior se notifica por
Anotación en Estado
12 JUL 2019

SECRETARIO



Los Patios, once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: DEIBERT STICK CARREÑO GELVEZ
CAUSANTE: YAN ALBEIRO SILVA, LEYDI JOHANA SILVA y MARITZA SILVA
RADICADO: 2013-00208

Procede el despacho a resolver el incidente de nulidad que promueve el señor LUCIANO SILVA PEÑA, a través de apoderado judicial, quien fundamenta su escrito en que se secuestró, avaluó y remato un inmueble de su propiedad, sin haberse embargado el mismo, petición que fundamenta en el numeral 8 del artículo 133 del CGP, por cuanto afirma que no se le cito como litisconsorte necesario.

Del incidente de nulidad se dio traslado a la parte actora mediante fijación en lista de fecha 18 de junio de 2019.

CONSIDERACIONES

La nulidad que es objeto de estudio tiene su razón de ser en que el señor LUCIANO SILVA PEÑA, quien es el deudor del demandante primigenio, afirma que se llevó a cabo secuestro, avalúo y remate del bien de su propiedad, ubicado en la calle 31 No 5-41, lote No 2, del Barrio Patio Centro de este municipio, frente a lo cual debemos expresar que no le asiste razón alguna, por cuanto si bien la hipoteca recayó sobre el inmueble de su propiedad y que en principio se identificaba con el número de matrícula inmobiliaria 260-234222, del cual se constituyó propiedad horizontal, lo que motivo el cierre del folio de matrícula referido y dio nacimiento a los folios de matrícula No 260-267974 y 260-267975, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, por cuanto así lo dispuso el incidentalista, mediante escritura pública No 3051 del 21 de agosto de 2010, donde se constituyó la propiedad horizontal y dando lugar a dos lotes identificados como unidad de vivienda No 1, la que se encuentra ubicada en la calle 31 No 5 -41 del Barrio Patio Centro de este municipio, lo cual confirma el certificado de libertad y tradición acompañado con la demanda y que obra a folio 8, del que dicho sea por cierto en esta escritura, el señor LUCIANO SILVA PEÑA, les dono a los señores YAN ALBEIRO, LEYDI JOHANNA y MARITZA SILVA ROZO, y que también se allego con el escrito de incidente y la unidad de vivienda No 2, a la que se le asignó la matrícula No 260-267975, que se encuentra ubicada en la calle 31 Barrio Patio Centro, lote No 2, unidad de vivienda No 2, al que no se le asigno ni en la escritura de propiedad horizontal, ni en el folio de matrícula No de identificación, con lo cual se destruye la pretensión de nulidad que es objeto de estudio.

De otro lado, tenemos que el inmueble rematado a los señores SILVA ROZO, quienes eran los titulares inscritos en el folio de matrícula inmobiliaria, obedece a un imperativo legal, toda vez que en los procesos ejecutivos hipotecarios, la norma sustantiva, como la norma civil, dispone que se adelante el proceso, contra el actual titular del bien, como efectivamente aconteció, además que no es cierto lo que afirma el memorialista que se le remato un bien al señor LUCIANO SILVA PEÑA, sin haberse embargado, lo cual es contrario a la realidad porque las pruebas obrantes al proceso indican que mediante oficio No 1116, del 22 de mayo de 2013, se inscribió el embargo ejecutivo, según da cuenta de ello, la anotación No 4 del folio No 260-267974, el que se encuentra ubicado en la calle 31 No 5-41 del Barrio Patio Centro de este Municipio, el que fue secuestrado, según despacho comisorio No 240, diligencia practicada por la inspectora de policía de este municipio el día 27 de marzo de 2014 y que obra a folio 33 del expediente, que fue el mismo que se remató y adjudico, luego esto nos permite concluir que el incidente de nulidad no está llamado a prosperar.



De otro lado, debe señalar el juzgado al apoderado del incidentalista, que la unidad de vivienda No 2, que se identifica con el No 260-267975, que fue la que su cliente LUCIANO SILVA PEÑA, se reservó para sí, y extraña al juzgado el incidente porque el mismo apoderado nos acompaña dicho folio de matrícula, el que no tiene un periodo superior al mes, donde se observa, que está vigente la titularidad del dominio en cabeza del señor LUCIANO SILVA PEÑA, respecto del cual también recae el gravamen hipotecario, que dio lugar al presente proceso, luego los argumentos para declarar la nulidad no tienen razón de ser porque al no estar en debate litigioso dicho inmueble, no estábamos en la obligación de integrarlo al contradictorio como litisconsorte necesario, tal como lo plantea el profesional del derecho en el incidente de nulidad, y por esta razón, desestimaremos la nulidad, tal como diremos en la parte resolutive de este proveído.

Finalmente, en cuanto al memorial allegado por el togado TARAZONA NAVAS, el día 4 de julio de 2019, donde solicita ordenar al inspector de policía urbano de Los Patios, la suspensión de la diligencia de entrega del bien inmueble objeto del presente litigio, este despacho no accede a los mismo, toda vez que el incidente de nulidad propuesto fue denegado de acuerdo a lo motivado en el presente auto, por lo tanto tornándose dicha solicitud improcedente.

RESUELVE

PRIMERO: DESESTIMAR el incidente de nulidad promovido por el señor LUCIANO SILVA PEÑA, a través de apoderado judicial JULIO ALBERTOTARAZONA NAVAS, con base en lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: EN FIRME, el presente auto continúese con el trámite normal del proceso.

TERCERO: NO ACCEDER a la solicitud de suspensión solicitada por el apoderado JULIO ALBERTO TARAZONA NAVAS, de acuerdo a la parte motiva del presente auto.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1º CIVIL MUNICIPAL
 LOS PATIOS - CÚCUTA
 ARCHIVO
 La presente diligencia se cumplió en el día 2 JUL 2019
 Hoy _____
 SECRETARIO

Proceso Ejecutivo Hipotecario

Rdo. N° 2015-00074-00

Dte: GIANCARLO RAPONE GALVIS C.C. 1.090.440.493 y CARMEN LIGIA
GALVIS C.C. 37.255.390

Ddo: MERCEDES TARAZONA SANDOVAL C.C. 60.375.843

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS

Distrito Judicial de Cúcuta

Los Patios (N. de S.), 11 DE JULIO DE 2019

Teniendo en cuenta que dentro del término del traslado de las LIQUIDACIONES DE CRÉDITO presentadas por la parte demandante, ésta no fue objetada por la parte contraria y el término para tal efecto se encuentra precluido, el Despacho encontrándola ajustada a derecho, le imparte su **APROBACIÓN**.

Agréguese al expediente el oficio Nro.1430 del 05 de junio de 2019, procedente del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta, donde comunican que mediante auto de fecha 30 de mayo de 2019 se ordenó el levantamiento de la orden de embargo de remanente decretada, y téngase en cuenta en su momento procesal oportuno.

En atención a la petición formulada por la apoderada judicial de la parte demandante y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 448 del C. G. del P., se señala el día se señala el día **diecinueve (19) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019), a las TRES de la tarde (03:00 p.m.)**, para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble de propiedad de la señora **MERCEDES TARAZONA SANDOVAL C.C. 60.375.843**, ubicado y distinguido como **LOTE 150 DE LA MANZANA 13 URBANIZACIÓN VIDELSO DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS**, inscrito al folio de matrícula inmobiliaria N° 260-31928, de la oficina de registro de instrumentos públicos.

El inmueble se encuentra avaluado en la suma de **OCHENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SEIS MIL PESOS MCTE (\$ 84'906.000,00)**, la base para hacer postura, será la que cubra el 70% del avalúo total, previa consignación del 40% del mismo, en el Banco Agrario de Colombia-Sucursal Cúcuta, a órdenes de este juzgado.

Para los fines previstos en el artículo 450 del C. G. del P., elabórese el respectivo aviso de remate y hágase entrega del mismo al interesado para que proceda a su publicación por una vez, con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, en uno de los periódicos de amplia circulación en el lugar o en una radiodifusora local, con la copia o la constancia de la publicación del aviso, deberá allegarse un certificado de tradición y libertad del inmueble actualizado.

NOTIFIQUESE

EL Juez,



OMAR MATEUS URIBE

JUEGADO 1º CIVIL MUNICIPAL
LOS PARTIDOS DE LOS ANDES
ALCALDIA DE LOS ANDES
La providencia que se le notifica por
/notación en libros
May _____ 12 JUL 2019


SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
LOS PATIOS N.S.**

Los Patios N.S., Once (11) de Julio de dos mil diecinueve
(2019)

En atención a la cesión de crédito vista a folios 30 al 36 del Cuaderno N° 1, suscrita por la Dra. ANDREA MARGARITA GONZÁLEZ VALDERRAMA como Representante Legal de **FINAMERICA S.A. hoy BANCO COMPARTIR S.A.**, en su calidad de demandante - cedente y la Dra. SANDRA LILIANA MENESES HERNÁNDEZ como Representante Legal de **RENACER FINANCIERO S.A.S.**, actuando en calidad de cesionario; este despacho de conformidad con los artículos 1969 y 1970 del Código Civil, accede a reconocer y tener al cesionario para todos los efectos legales como titular o subrogatario del crédito, derechos y privilegios que le correspondan a la entidad cedente dentro de este proceso.

Ahora bien, **REQUIÉRASE** a la entidad cesionaria **RENACER FINANCIERO S.A.S.** para que constituya apoderado judicial que en adelante represente sus intereses dentro de la presente Litis en razón a la renuncia presentada por el profesional del derecho Dr. KENNEDY GERSON CÁRDENAS VELASCO. Oficiese.

Así mismo, **REQUIÉRASE** a la parte ejecutante para que en el término improrrogable de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado del presente auto, efectúe los trámites tendientes a la debida notificación del extremo pasivo; so pena de las sanciones establecidas en el Artículo 317 del C. G. del P.

Finalmente, visto el escrito obrante a folio 37, a través del cual se autoriza a la señora YORLEY MILENA MONTAÑO MONTAÑO dentro del presente trámite, el despacho accede a ello y en consecuencia únicamente podrá recibir información general sobre el mismo pero no tendrá acceso al expediente; lo anterior por cuanto No se acreditó el cumplimiento de ninguno de los postulados establecidos en el Art. 123 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



OMAR MATEUS URIBE



S.S.
C.G. DEL P.

Ejecutivo singular Mínima C.
Rdo. N° 54-405-40-003-001-2017-00059-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS
Distrito Judicial de Cúcuta

Los Patios (N. de S.), 11 DE JULIO DE 2019

Teniendo en cuenta el escrito presentado por la apoderada de la parte ejecutante con facultades para recibir, donde solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación; es por lo que el despacho accede a ello de conformidad con lo consagrado en el artículo 461 del C. G. del P. y:

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso adelantado por **RENTAMAS S.A.S.** contra **JOSÉ LUIS GARCÍA MONSALVE, LUCILA MONSALVE DE GARCÍA y JOSÉ LUIS HERNÁNDEZ SOTO**, conforme lo motivado.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso; poniendo a disposición de la autoridad competente, si hubiere solicitud para ello.

TERCERO: DESGLÓSESE el título valor base del recaudo ejecutivo y entréguesele a la parte demandada, teniéndose en cuenta lo preceptuado en el artículo 116 del C. G. del P.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo resuelto, ARCHIVASE el expediente previa constancia en los libros pertinentes.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

OMAR MATEUS URIBE

Rjmr

JUZGADO 1º CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS NORTE DE SANTANDER
ANOTACION DE ESTADO

La providencia anterior se notifica por
Anotación en Estado

Hoy 12 JUL 2019

SECRETARIO

Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Rdo. N° 54-405-40-003-001-2017-00278-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS
Distrito Judicial de Cúcuta

Los Patios (N. de S.), 11 DE JULIO DE 2019

Teniendo en cuenta que dentro del término de traslado del AVALUÓ CATASTRAL del bien inmueble embargado y secuestrado dentro del presente proceso de propiedad de la demandada **ROSA ELENA MERCHÁN GONZÁLEZ**, allegado por la parte ejecutante, éste no fue objetado y el término concedido se encuentra vencido, procede el Despacho a impartirle su **aprobación**, en la suma de **SESENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS PESOS (\$ 65'608.500,00)**, por considerarlo idóneo.

NOTIFIQUESE

El Juez,

OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1° CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS NORTE DE SANTANDER
ANOTACION DE ESTADO

La providencia anterior se notifica por
Anotacion en Estado

Hoy 12 JUL 2019

SECRETARIO

**Ejecutivo Singular – mínima cuantía-
Radicado N° 544054003001-2018-00489-00**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS N/S.

Los Patios, Once (11) de Julio de dos mil diecinueve (2019)

Por encontrarse fenecido el término a que hace alusión el artículo 443 del Código General del Proceso, es por lo que procedemos a señalar como fecha para la audiencia inicial el día **Veintinueve (29) de Julio de 2019, a las dos y treinta de la tarde (02:30 p.m.)**, donde se agotarán en una sola audiencia las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso; en razón a ello, se convoca a las partes y a los apoderados judiciales para que concurren personalmente a la etapa de conciliación, para ser escuchados oficiosamente en interrogatorio de parte si fuere el caso; y demás asuntos que se tramiten en ésta audiencia, incluida la práctica de pruebas; para lo cual se decretan las siguientes:

POR LA PARTE DEMANDANTE:

- Téngase como tales las documentales legal y oportunamente allegadas al proceso, vistas a folios **2 al 5 y 39** del expediente, las cuales serán valoradas en la fundamentación de la Sentencia.

POR LA PARTE DEMANDADA:

- Téngase como tales las documentales legal y oportunamente allegadas al proceso, vistas a folios **30 al 34** del expediente, las cuales serán valoradas en la fundamentación de la Sentencia.

Adviértase a las partes, y a los apoderados judiciales que la inasistencia injustificada a ésta audiencia, les acarrearán las sanciones contempladas en el artículo 372 del Código General del Proceso, desde el punto de vista procesal y pecuniario. En consecuencia se le requiere a las partes y a los apoderados judiciales, para que comparezcan a ésta diligencia.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



OMAR MATEUS URIBE

**JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO**

La providencia anterior se notifica por
Anotación en Estado.
Hoy, 12 JUL 2019

Secretario 

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR CON MEDIDAS CAUTELARES
RAD.: 54-405-40-03-001-2018-00489-00

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

Los Patios, Once (11) de Julio de dos mil diecinueve (2019)

Agréguense al cuaderno de Medidas Cautelares del proceso de la referencia los oficios procedentes de las entidades bancarias y póngase en conocimiento de la parte actora para lo que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

OMAR MATEUS URIBE

**JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO**

La providencia anterior se notifica por
Anotación en Estado.
Hoy, 11 JUL 2019

Secretario

S.S.
C.G. DEL P.

Ejecutivo singular Mínima C.
Rdo. N° 54-405-40-003-001-2018-00564-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS
Distrito Judicial de Cúcuta

Los Patios (N. de S.), 11 DE JULIO DE 2019

Teniendo en cuenta el escrito presentado por la apoderada de la parte ejecutante, el representante legal de la demandante coadyuvado por la demandada **HYEZKA DAYANI FLÓREZ PARADA**, en escrito visto a folio que antecede, donde de común acuerdo solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación y la entrega a la parte ejecutante de los depósitos judiciales existentes hasta por la suma de \$ **9'896.081,00**; es por lo que el despacho accede a ello de conformidad con lo consagrado en el artículo 461 del C. G. del P. y:

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso adelantado por **INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S. contra ALIRIO GUANTIVA ABELLA, HIEZKA DAYANI FLÓREZ PARADA, WILMAR ALONSO GUATIVA RAMÍREZ y SANDRA ORSELA FLÓREZ PARADA**, conforme lo motivado.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso; poniendo a disposición de la autoridad competente, si hubiere solicitud para ello.

TERCERO: Ordenar la entrega a la sociedad ejecutante **INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S.** de los depósitos judiciales existentes hasta por la suma de \$ **9'896.081,00**; y consignados por concepto del embargo decretado sobre el salario de la codemandada **HIEZKA DAYANI FLÓREZ PARADA**. Conforme lo ordenado en la parte motiva.

CUARTO: DESGLÓSESE el título valor base del recaudo ejecutivo y entréguesele a la parte demandada, teniéndose en cuenta lo preceptuado en el artículo 116 del C. G. del P.

QUINTO: Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo resuelto, ARCHIVASE el expediente previa constancia en los libros pertinentes.

El Juez,

NOTIFÍQUESE.


OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1º CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS NORTE DE SANTANDER
BOGOTÁ - COLOMBIA
Presidencia anterior se notifica por
Notificación en Estado 12 JUL 2019
Hoy _____

SECRETARIO

C.G. DEL P.

C.S.

PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO MENOR C.
RDO. N° 54-405-40-03-001- 2018-00573-00
REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS
Distrito Judicial de Cúcuta

Los Patios (N. de S.), 11 DE JULIO DE 2019

Teniendo en cuenta la petición elevada por la apoderada de la parte ejecutante, a través de memorial visto a folio que antecede, donde solicita sede por terminado el proceso por **pago de las cuotas en mora** y a la vez solicita el levantamiento de las medidas cautelares, así como el desglose de los títulos, con la constancia que el resto de la obligación continúa vigente; por ser procedente, el despacho a ello accede y en consecuencia

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo instaurado por **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de apoderada judicial en contra de **YUDITH CELIS ROZO Y JOSÉ ALEXANDER MORALES FIGUEROA**, por **pago de las cuotas en mora, conforme lo motivado.**

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso; poniendo a disposición de la autoridad competente, si hubiere solicitud para ello.

TERCERO. ORDENAR el desglose de los documentos anexos a la demanda, pagaré y escritura de hipoteca y entréguesele a la parte **demandante**, teniéndose en cuenta lo preceptuado en el artículo 116 del C. G. del P., previo pago de las expensas requeridas para el efecto y con la constancia que el resto de la obligación continúa vigente.

CUARTO: Una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo resuelto, ARCHIVASE el expediente previa constancia en los libros pertinentes.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

OMAR MATEUS URIBE

Rjmr

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS (NORTE DE SANTANDER)
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
12 JUL 2019
SECRETARIO

Demanda: Monitorio
Radicado: 54-405-40-03-001-2018-00723-00.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS N.S.

**Los Patios N.S., Once (11) de Julio de dos mil diecinueve
(2019).**

Estudiado el diligenciamiento, en este momento procesal el despacho advierte que en auto adiado 08 de Mayo de 2019 se dispuso correr traslado de las excepciones de mérito denominadas INEPTITUD DE LA DEMANDA, COBRO DE LO NO DEBIDO, INEXISTENCIA DE LA CAUSAL DE INICIO DEL PROCESO; sin embargo, conforme se desprende del escrito obrante a folios 47 al 48 del C. Ppal. la de INEPTA DEMANDA fue propuesta como EXCEPCIÓN PREVIA; la cual, tratándose de procesos verbales sumarios, por mandato expreso del Art. 392 del C.G. del P. debe alegarse mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda.

Ahora bien, al realizar una expresa remisión normativa, el párrafo segundo del Art. 421 ibídem, señala taxativamente que frente a los procesos monitorios el auto que contiene el requerimiento de pago NO ADMITE RECURSOS, lo que indiscutiblemente deviene en la improcedencia del trámite de las excepciones previas en esta clase de asuntos.

En cuanto a la defensa conformada por las excepciones de mérito, el medio adecuado lo constituye la oposición con las razones por las que el deudor considera no deber la suma pretendida en el libelo introductorio, de la cual se correrá traslado al demandante por CINCO (05) días.

Finalmente observa este fallador que en el acta de diligencia de Notificación personal de los aquí demandados vista a folio 21 se señaló como fecha de tal diligencia el día 26 de Marzo de 2018, siendo lo correcto 26 de Marzo de 2019.

Con fundamento en las razones antes expuestas, consonante con el Art. 132 del estatuto procesal, en aras de garantizar el principio de legalidad, debido proceso y a fin de evitar futuras nulidades que invaliden lo actuado, ha de dejarse sin efecto la mencionada providencia de fecha 08 de Mayo de 2019 y en consecuencia, se:

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el auto adiado 08 de Mayo de 2019 (F. 49 C. Pal.), por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ABSTENERSE de dar trámite a la EXCEPCIÓN PREVIA propuesta por el demandado EDISON CARRILLO MALDONADO, vista a folios 47-48 del C. Ppal. conforme a lo expuesto.

TERCERO: De los escritos contentivos de las oposiciones a la suma pretendida, allegados por los demandados EDISON CARRILLO MALDONADO Y

NAUDY JUSLEY JAIMES MEDINA, vistos a folios 30 al 34 y 38 al 42, **CORRÁSELE** traslado a la parte demandante por el término de CINCO (05) DÍAS para que si lo considera pertinente solicite pruebas adicionales.

CUARTO: ACLARAR el acta de Notificación personal de los aquí demandados, vista a folio 21, en el sentido de que la fecha correcta de la diligencia lo es el 26 DE MARZO DE 2019 y no como erróneamente se señaló en la misma.

QUINTO: RECONÓZCASE personería jurídica al Dr. LUIS ALEXANDER MALDONADO CRIADO, para que en adelante represente a la parte demandada dentro del presente proceso, en los términos y facultades de poder conferido.

SEXTO: Ejecutoriado el presente auto y vencido el término antes mencionado continúese con el trámite procesal pertinente, de conformidad con los Arts. 421 y 392 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

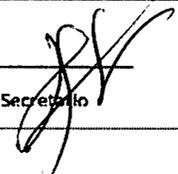


OMAR MATEUS URIBE

**JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO**

La providencia anterior se notifica por
Anotación en Estado. **12 JUL 2019**
Hoy, _____

Secretario





**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

**PROCESO SUCESIÓN INTESTADA
RADICADO N° 544054003001-2019-00012-00**

**DTE: LILIANA PAOLA URREGO PÉREZ CC N° 1.093.786.403 Y SANDRA
MILENA PÉREZ SANTAFÉ CC N° 60.395.879 como Representante
Legal de su menor hijo JUAN DAVID URREGO PÉREZ
CAUSANTE: TERESA URREGO (Q.E.P.D.) CC N° 32.479.068**

Los Patios, Once (11) de Julio de dos mil diecinueve (2019)

Como quiera que los bienes inmuebles aquí objeto de medida cautelar Identificados con el Folio de Matrícula Inmobiliaria **N° 260-127101 y 260-55451** de propiedad de la causante **TERESA URREGO (Q.E.P.D.) CC N° 32.479.068**, Ubicados en la **CALLE 26 AV. 5 Y 6 BARRIO EL CENTRO, DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS N/S. y CALLE 26 # 7-35.- AVENIDA 7 CORREG. LOS PATIOS, DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS N/S.**, respectivamente. Cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran contenidos en las Escrituras Públicas N° 480 de fecha 09 de Diciembre de 2005, otorgada en la Notaría Única de Los Patios N/S. y N° 738 de fecha 24 de Marzo de 1983, otorgada en la Notaría Segunda de Cúcuta N/S. se encuentran debidamente embargados conforme se desprende de los certificados de Libertad y Tradición allegados, en sus anotaciones **N° 4 y 5; COMISIONESE** al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE LOS PATIOS N/S.** para adelantar la diligencia de SECUESTRO respectiva, de conformidad con el artículo 38 del C.G. del P., al cual se le otorgan amplias facultades para el cumplimiento de la comisión, incluso la de designar secuestre, a quien deberá comunicársele esta designación conforme lo establece el artículo 48 y S.S. del C. G. del P. Se fijan como honorarios provisionales del secuestre la suma de \$200.000.00.; los cuales no pueden ser incrementados sin autorización de este despacho.

El (la) Doctor (a) **ERIKA DAYANA ANGARITA MENDOZA CC N° 1.090.395.194 Y T.P. N° 207.796** del C. S de la J, actúa como apoderado (a) de la parte actora.

El despacho comisorio será copia del presente auto junto con los anexos e insertos de rigor, conforme al Art. 111 del C.G. del P.

Ahora bien, atendiendo al escrito allegado por la señora PAOLA ANDREA AVENDAÑO en calidad de Representante legal de MARÍA JULIANA URREGO AVENDAÑO, a través de apoderado judicial, visto a folios 58 al 70 del C. Ppal. mediante el cual solicita reconocer a la menor como heredera de mejor derecho dentro del presente trámite; el despacho se abstiene de pronunciarse al respecto, en razón a que la misma fue reconocida como tal en el auto admisorio de la demanda de fecha 12 de Febrero de 2019 (F. 29).

En atención al memorial obrante a folio 70; RECONÓZCASE personería jurídica al **Dr. CLEY SERPA OSPINA**, para que en adelante represente a la señora PAOLA ANDREA AVENDAÑO en calidad de Representante legal de MARÍA JULIANA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

URREGO AVENDAÑO dentro del presente proceso, en los términos y facultades del poder conferido.

Igualmente, **REQUIÉRASE** al Dr. LEIDER ERNESTO ESPINOZA ESTEVEZ para que en el término improrrogable de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado del presente auto, dé efectivo cumplimiento al requerimiento ordenado en auto adiado 22 de Marzo de 2019 (F. 56-57).

Finalmente a efectos de continuar con el trámite procesal pertinente, **REQUIÉRASE** a la parte demandante para que en el término improrrogable de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado del presente auto, efectúe los trámites tendientes a la debida notificación de TODAS LAS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO A INTERVENIR dentro de la presente litis y proceda a diligenciar los oficios dirigidos a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN-; so pena de las sanciones establecidas en el Artículo 317 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO

La providencia anterior se notifica por
Anotación en Estado. Hoy, 12 JUL 2019


Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS – N/S.
Teléfono: 5803949

Correo electrónico: j01cmunicipallospat@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, _____ Oficio N° D.C
Señor (a) (es): ALCALDE MUNICIPAL DE LOS PATIOS N/S.

Sírvase dar cumplimiento a lo que usted competa, con respecto a la orden impartida por este despacho en la providencia que antecede acá registrada. Al contestar citar la referencia completa del proceso, indicando su número de radicación.

ROMÁN JOSÉ MEDINA ROZO
Secretario

Demanda: Verbal (Reivindicatorio)
Radicado: 54-405-40-001-2019-00264-00.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
LOS PATIOS N.S.**

**Los Patios N.S., once (11) de julio de dos mil diecinueve
(2019).**

Se encuentra al Despacho la presente demanda **VERBAL (REIVINDICATORIA)**, propuesta por **LUIS JESÚS SIERRA HERNÁNDEZ, EMILIANO BRICEÑO HERNÁNDEZ y MARINA HERNÁNDEZ** contra **ROSALBA BRICEÑO HERNÁNDEZ**, para decidir sobre su aceptación.

Sería el caso entrar a admitir la presente demanda, si no se observare que:

- 1) Para efectos de determinar la competencia por el factor cuantía, se hace necesario que se aporte el certificado del avalúo catastral del bien inmueble objeto de reivindicación, conforme lo establece el Numeral 3 del artículo 26 del C. G. del P. en concordancia con el numeral 9 del artículo 82 ibidem
- 2) Así mismo debe determinar el predio objeto de reivindicación por su extensión y linderos específicos teniendo en cuenta los puntos cardinales debidamente establecidos, lo anterior de conformidad con el numeral 5° del artículo 82 del C. G. del P.

Por lo anteriormente dicho, este Juzgado de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., inadmitirá la demanda y le concederá al actor un término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de su rechazo.

Por lo expuesto, se:

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane la demanda so pena de su rechazo.

TERCERO: RECONÓCESE personería al Dr. **RAFAEL VILLAMIZAR RIOS**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OMAR MATEUS URIBE

Rjmr

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS N.S.
12 JUL 2019
SECRETARIO

Demanda: Verbal (Restitución De bien Mueble – vehículo placa THZ - 260).
Radicado: 54-405-40-03-001-2019-00265-00.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
LOS PATIOS N.S.**

**Los Patios N.S., once (11) de julio de dos mil diecinueve
(2019).**

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia presentada por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, contra **ABEL CORTES CAMARGO**; el despacho observa que reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 y ss, 368, 385 del C. G. del P., por lo que se procederá a su admisión y se,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir, la presente demanda con fundamento en lo dicho anteriormente.

SEGUNDO: Tramítese la presente demanda por el proceso verbal.

TERCERO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a los demandados y córrasele traslado por el termino de veinte (20) días a efecto de que ejerzan el derecho a la defensa si lo consideran pertinente.

CUARTO: conforme lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 384 del C. G. DEL P., requiérase a la parte ejecutante para que constituya caución por la suma de Diez millones doscientos mil pesos (\$ 10'200.000,00), dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto; para efectos de decretar las medidas cautelares solicitadas.

QUINTO: Téngase a la doctora **AMPARO MORA DE MOISES**, como apoderada judicial de la entidad ejecutante en los términos y facultades del poder conferido

QUINTO: Archívese la copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE.

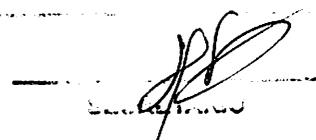
El Juez,



OMAR MATEUS URIBE

Rjmr

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS N.S.
AMPARO MORA DE MOISES
La provincia de...
Asociación...
Hoy...
2 JUL 2019



Demanda Ejecutiva Singular.
Radicado: 54-405-40-03-001-2019-00266-00.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS N.S.

Los Patios N.S., once (11) de julio de dos mil diecinueve
(2019)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por **BANCO DAVIVIENDA** contra **ABEL CORTES CAMARGO**, el despacho procede a realizar el correspondiente estudio y sería del caso entrar a proferir el correspondiente mandamiento de pago, sino se observara que en el hecho 2.) se expresa que el canon de arrendamiento es por la suma de \$ **642.057,00**; para la primera cuota y así sucesivamente durante 62 meses; y en las pretensiones se solicita el pago de las cuotas **59, 60, 61,62, y 63** por valor de \$ **1'166.247,00**; no coincidiendo los hechos con las pretensiones;

Así mismo se advierte que en la **PRETENSIÓN B)** se solicitan intereses comerciales de mora sobre la cantidad mencionada sin especificar a qué cantidad hace mención, pues sobre cada una de las cuotas se pide también el pago de intereses de mora.

no cumpliéndose con lo exigido en el numeral 4 y 5 del artículo 82 del C. G. del P., por lo que se inadmitirá para que proceda conforme lo acá motivado, de conformidad con el artículo 90 de la norma en cita; por lo que se:

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda.

SEGUNDO: Conceder cinco días hábiles, para subsanar la respectiva demanda.

TERCERO: Reconózcase personería a la doctora AMPARO MORA DE MOISES, como apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE.

El juez,



OMAR MATEUS URIBE

Rjmr

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS N.S. DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ
AL SEÑOR JUEZ OMAR MATEUS URIBE
La presente demanda se encuentra en el expediente
Así mismo se notifica en la fecha
Fuy _____ 2 JUL 2019

SECRETARÍA

Demanda Ejecutivo Singular
Radicado: 54-405-40-03-001-2019-00267-00.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
LOS PATIOS N.S.**

**Los Patios N.S., once (11) de julio de dos mil diecinueve
(2019)**

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia presentada por **BANCOLOMBIA S.A.**, contra **LUZ MARINA CHAPARRO DE SÁNCHEZ**; el despacho procede a realizar el correspondiente estudio y observa que reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 ss y 422 del C. G. del P.; por lo que el despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a **LUZ MARINA CHAPARRO DE SÁNCHEZ**, pagar dentro del término de cinco días contados a partir de la notificación del presente auto a **BANCOLOMBIA S.A.**, la siguiente suma de dinero:

- a) **Veinticuatro millones seiscientos ochenta y un mil doscientos cuarenta y un pesos (\$ 24'681.241,00)**, como saldo de capital de la obligación contenida en el pagaré número 8200088706, obrante a folio 11 del C. Ppal.
- b) **Más los intereses moratorios sobre el capital anterior (\$ 24'681.241,00)** a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del C de Co. y el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 15 de enero de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Tramítese la presente demanda por el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

TERCERO: Notifíquese en forma personal el contenido del presente auto al demandado y córrasele traslado por el termino de diez días a efecto de que ejerza el derecho a la defensa si lo considera pertinente.

CUARTO: Téngase a la doctora **SANDRA MILENA ROZO HERNÁNDEZ**, como endosatario para el cobro de los títulos valores.

QUINTO: Archívese la copia de la demanda.

NOTIFIQUESE.

El Juez,



OMAR MATEUS URIBE

Rjmr

JUZGADO 1º CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS NOROCCIDENTALES DE SANTA FE DE BOGOTÁ
ANOTACION DE ESTADO

El presente auto se notificó por
notificación en Estado
12 JUL 2019